000309/2013

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"N. B. R. d. C. s/DETERMINACION DE LA CAPACIDAD JURIDICA (art. 152 ter C.Civil)", Expte. Nro. 309/2013,** venidos del Juzgado Letrado de Familia N° 2 (Expte. Nro. 82/2012).

I) Llega esta causa a la Alzada en consulta, por haberse declarado la incapacidad de la Sra. R. d. C. N. B. mediante sentencia definitiva Registrada bajo el Nro. 40/2013 dictada el 25 de Marzo del año 2013, en los términos del Art. 141 del C.C.. Asimismo, en tal oportunidad se dispuso la revisión periódica de la sentencia y la designación de curadora de la Sra. R. N. B. a su hija C. M. C..

Consideró la juez a quo que la Sra. R. requiere del apoyo y supervisión de su hija para realizar actos de la vida diaria, gozando de autonomía sólo para alimentarse y que al tiempo de la sentencia la Sra. N. B. no puede realizar actividades de la vida cotidiana como cocinar, realizar compras, manejar dinero, medicación, etc., razón por la cual, concluye en la declaración de incapacidad para la generalidad de los actos jurídicos.

A fs. 85/89 la Sra. Asesora de Familia y Abogadas Adjuntas contestan la vista conferida, solicitando se revoque la sentencia en todo en cuanto impida que la Sra. R. d. C. N. B. el ejercicio de sus derechos personalísimos, máxime cuando la declaración de incapacidad dictada recae sobre hechos futuros e inciertos, destinada a prevenir daños hipotéticos y conjeturales. Solicita se establezca un régimen de apoyo sin sustituir la capacidad de la R.,

garantizando así el respeto a su dignidad y autonomía personal.

A fs. 97/102 contesta el traslado la curadora designada, Sra. C. C., hija de la Sra. R., oponiéndose al dictamen de la Sra. Asesora en atención a las reales circunstancias que rodean a su madre quien tiene serios padecimientos físicos y psíquicos. Entiende la curadora designada que se han preservado los derechos constitucionales de su madre, se ha ajustado el proceso a la normativa en vigencia.

II) A pesar de no haber sido apelado el punto 1) del mencionado decisorio, corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme lo previsto en los arts. 256 y 641 in fine CPr.

La declaración de incapacidad, persigue fines estrictamente protectorios en relación con la persona que sufre alteraciones mentales tales que lo incapacitan para el normal ejercicio de sus derechos, los efectos de tal declaración de incapacidad se proyectan en el plano fáctico y jurídico de la vida de la persona cuyos derechos se deben proteger, y justamente la afectación que sufren es de tal envergadura, que ameritan la doble revisión y el exhaustivo examen de todos los actos procesales que se hubieren cumplido en la tramitación del proceso para, de este modo, salvaguardar y reasegurar su validez, tanto en aspectos formales como sustanciales.

Que del análisis de las presentes actuaciones este Tribunal concluye que se encuentran cumplimentados los recaudos que viabilizaron la declaración de los incapaces en los términos del art. 141 del C.C.

A fs. 45 y vta. luce agregado el

informe del Cuerpo Médico Forense del que se concluye que la Sra. N. B. padece demencia, desde el año 1998, siendo necesario el cuidado de terceros. A fs. 46 se agrega el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario, del que surge que la Sra. N. B. recibe cuidados y atención de parte de su hija, no pudiendo asearse por si misma.

A fs. 51 la juez a quo toma contacto con la Sra. N. B. y su hija C. C.. En esta oportunidad estuvo presente en la audiencia la Sra. Asesora de Familia Dra. Patricia Fernández, quien a fs. 62 encontró reunidas las condiciones para que el expediente pase a despacho para dictar sentencia.

Atento que actualmente el eje del sistema se ha desplazado ahora hacia el individuo en su esencia, donde la discapacidad aparece como una particularidad de sus circunstancias personales que lo pone en desventaja frente a la sociedad y su prójimo, por ello debe proveerse lo conducente a fin de superar dichas desventajas y si éstas se proyectan en la esfera del obrar jurídicamente relevante del sujeto, las restricciones que quepan imponer a aquellos fines, deben ser exclusivamente las necesarias y menos invasivas de su autonomía funcional (arts. 3, 5, 12, 14 y conc. de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,)

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, que el informe socio-ambiental, el informe médico- forense y la entrevista personal realizada coinciden en que la Sra. R. d. C. N. B. no puede manejarse con cierta autonomía en cuestiones mínimas por si sola, tampoco puede orientarse en lugar y espacio por si misma y responde a órdenes simples en

forma escasa, con un lenguaje escaso y lecto escritura nula, requiriendo la asistencia constante de terceros para su aseo y cuidados, corresponde confirmar la sentencia venida a consulta.

Ahora bien, respecto a la solicitud planteada por la Sra. Asesora de Familia Dra. Nora Bandeo, y las abogadas adjuntas Dras. C. T. y M. C. R., cabe señalar que las inquietudes planteadas respecto a la posibilidad de mantener la plena capacidad de la Sra. N. B., a la luz de las constancias de la causa, no aparece como justificada, como bien desarrolla la curadora designada Sra. C. C. a fs. 97/102.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Confirmar la sentencia de fs. 64/68, en cuanto declara que la Sra. R. d. C. N. B. D.N.I. N°*.***.***, nacida el ** de m del año **** en la localidad de Chiloe República de Chile, es incapaz en los términos del art. 141 del Código Civil para ejercer los actos que en dicho cuerpo normativo se determinan, por el término de tres años conforme lo señalado en los considerandos pertinentes.-

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.-